



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA CIVIL

**EXPEDIENTE** : 21403-2013-0-1801-JR-CI-34  
**DEMANDANTE** : JOB VICENTE MERCADO PONCE  
**DEMANDADO** : ROSARIO BERNABÉ MÁRQUEZ VALENZUELA  
**MATERIA** : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Resolución número tres

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.-

**VISTOS:** Habiendo analizado y deliberado en secreto la causa conforme al artículo 133 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la intervención como ponente del señor juez superior Escudero López, este Colegiado Superior emite la presente decisión; y **CONSIDERANDO:**

**§ Identificación de la resolución apelada y agravios del apelante.**

**Primero.** En mérito al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante Job Vicente Mercado Ponce, es materia de grado la sentencia contenida en la resolución doce del quince de agosto de dos mil diecinueve (fojas 155 a 162) por la cual se ha resuelto declarar infundada la demanda, sin costas ni costos.

**Segundo.** El apelante desarrolla, en síntesis, los siguientes agravios:

- Indica que se ha considerado en la sentencia como fecha de posesión del bien materia de controversia el 3 de diciembre de 1993, y a la fecha de invitación a conciliar, el recurrente ya había ejercido como propietario de dicho bien, y que la solicitud de conciliación es solo un mérito para la titularidad registral del bien, pues lo que aquí se pretende es un reconocimiento constitutivo de derechos de propiedad.
- Explica que el demandante sí se reconoce como propietario del vehículo de placa de rodaje TG6620 y no reconoce al demandado como propietario con derecho. Destaca que viene conduciendo el vehículo en forma pacífica, continua, pública y en condición de propietario.



- Finalmente, señala que si nos basamos en el contrato de mutuo, a la fecha de conciliación el mismo había vencido el plazo para su cumplimiento, por ende, la garantía dejada queda sin efecto, y por tanto es el demandante quien como propietario ha venido conduciendo el vehículo, vale decir, manejándolo, reparándolo, haciendo los mantenimientos necesarios, conforme a los documentos en copia simple acompañados, siendo ratificada tal posesión por más de cuatro años con las declaraciones de los testigos, lo que acusa que no ha sido valorado debidamente.

### **§ Análisis del caso y absolución de agravios.**

**Tercero.** Conforme al principio de congruencia que rige la actividad impugnatoria, el grado será absuelto en función a los agravios desarrollados por la parte apelante.

**Cuarto.** Del texto de la demanda (ver fojas 41 y siguientes), se tiene que el demandante persigue ser declarado judicialmente propietario del vehículo de placa de rodaje TG6620, y ha explicado que el 3 de diciembre de 1993 celebró un contrato de mutuo con el demandado, y en garantía del cumplimiento de dicho contrato, le fue entregado el mencionado bien. Ha señalado, asimismo, que por el transcurso del tiempo ha operado la prescripción adquisitiva de dominio a su favor y que no puede presentar el original del contrato de mutuo porque ha sido incinerado en su domicilio.

**Quinto.** En el Sexto Fundamento de la sentencia ha quedado establecido que se encuentra probado que el demandante viene ejerciendo la posesión del vehículo de placa de rodaje TG6620 en forma continua, pacífica y pública durante más tiempo que el exigido por el artículo 951 del Código Civil. No obstante, la demanda fue declarada infundada pues también se determinó que el demandante no logró acreditar que la posesión que viene ejerciendo haya sido “como propietario” (*animus domini*), según se lee en el Séptimo Fundamento de la sentencia.

**Sexto.** En su recurso de apelación, la parte demandante sostiene que no reconoce otro propietario que no sea él mismo, empero, tal afirmación no se condice con las explicaciones que dio al presentar la demanda, donde expuso que recibió dicho bien en garantía por el cumplimiento del contrato de mutuo celebrado con el demandado el 3 de diciembre de 1993, tal como explica en el Primer Fundamento de Hecho de la demanda, en tanto que en el Tercer Fundamento de Hecho de la demanda explicó que invitó a conciliar al demandado a fin de que se cancele la deuda derivada del



mencionado mutuo y/o se le otorgue la transferencia de propiedad del referido bien.

**Séptimo.** Al reconocer que el inicio de la posesión del vehículo objeto de controversia se dio por la finalidad de garantizar el cumplimiento de la obligación contraída a consecuencia del contrato de mutuo del 3 de diciembre de 1993, se constata que en la posesión que viene ejerciendo el demandante desde la indicada fecha, no concurre el requisito de posesión a título de propietario.

**Octavo.** El hecho que la entrega del vehículo fue en garantía del cumplimiento del ya mencionado contrato de mutuo se constata, además, en razón de lo pactado por las partes en la Cláusula Segunda del referido contrato, lo que se lee a fojas 9, documento cuya eficacia probatoria subsiste al no haber sido objeto de cuestionamientos alguno. En la referida Cláusula Segunda se lee:

SEGUNDO.-LA DEVOLUCIÓN DEL CAPITAL MUTUADO GARANTIZA BON ROSARIO BERNABÉ MARQUEZ VALENZUELA, CON EL VEHICULO DE SU PROPIEDAD AUTOMOVIL CON MARCA NISSAN DE PLACA TG-6620, HASTA SU TOTAL CANCELACIÓN.-  
TERCERO.\*EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL CAPITAL MUTUADO, ES DE DOS MESES DEBIENDO DEVOLVER EL DIA 30 DE ENERO DE 1994, EN LA MISMA MONEDA E QUE RECIBE DICHO CAPITAL, SIN FALTA NI PRETEXTO ALGUNO.- - - - -

**Noveno.** Por tanto, conforme se ha establecido correctamente en la sentencia apelada, si bien las pruebas aportadas por el demandante demuestran que ha venido ejerciendo la posesión del vehículo de placa de rodaje TG6620 por más tiempo del exigido por el artículo 951 del Código Civil, empero, a consecuencia de haber iniciado tal posesión en garantía del cumplimiento de la obligación contraída a partir del contrato de mutuo del 3 de diciembre de 1993, se concluye que la misma no es pasible de ser calificada como si hubiese sido realizada a título de propietario, tanto más si ni en la demanda ni en el recurso de apelación se ha alegado la interversión de la causa posesoria.

**Décimo.** En cuanto a las exigencias para la declaración judicial de propietario vía prescripción adquisitiva de dominio, en el presente caso no concurre el requisito de la posesión con ánimo de propietario, por el cual se requiere que el poseedor actúe como si fuera propietario de tal modo que cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño no viabiliza la prescripción por faltar el requisito del animus domini (Casación N° 232-2011-AREQUIPA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 04 de julio de 2012).



**Décimo Primero.** Si el ahora apelante invitó a conciliar al demandado “...*por motivo de cancelación de una deuda y/o me otorgue la transferencia de propiedad he inscripción en el Registro Vehicular a favor del recurrente del vehículo de placa N° TG-6620...*” (negritas en el original), según se lee a fojas 42 (ver Tercer Fundamento de Hecho de la demanda), resulta claro que sí ha reconocido la condición de propietario del demandado (aunque ahora lo niegue en el recurso de apelación), aspecto que por lo demás aparece claramente mencionado en el contrato de mutuo, y precisamente como consecuencia de tal reconocimiento es que lo invitó a conciliar con la intención de que realice la transferencia de la propiedad a su favor. Tal proceder, aunado a las causas que dieron origen de la posesión (garantía de contrato de mutuo), descarta que su posesión pueda ser calificada como una realizada a título de propietario.

**Décimo Segundo.** Siendo así, se concluye que la sentencia apelada ha sido emitida con sujeción al mérito de lo actuado y al Derecho, como exige el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde confirmarla.

**Décimo Tercero.** Finalmente, se tiene de la sentencia apelada que se exoneró al demandante del reembolso de costas y costos, decisión que debe mantenerse por apreciar que tuvo motivos atendibles para litigar, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 414 del Código Procesal Civil.

#### § **Decisión.**

Por las razones antes expuestas, este Colegiado Superior resuelve: **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución doce del quince de agosto de dos mil diecinueve (fojas 155 a 162) por la cual se ha resuelto declarar infundada la demanda, sin costas ni costos. Se **ORDENA** que Secretaría cumpla con lo dispuesto por el artículo 383 del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional; en los seguidos por Job Vicente Mercado Ponce con Rosario Bernabé Márquez Valenzuela sobre prescripción adquisitiva. Notifíquese.-

**SS.**

SOLIS MACEDO

ROMERO ZUMAETA

**ESCUDERO LÓPEZ**